

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JESSICA SOLEDAD TORRES CASTILLO, ecuatoriana, de estado civil casada, de 37 años de edad, de cédula 110314455-4, empleada privada, domiciliada en New Jersey, residente temporal en esta Ciudad de Loja, muy comedidamente comparezco ante ustedes, por mis propios derechos, con la presente acción extraordinaria de protección, en los términos que sigue

PRIMERO.- NOMBRES Y MAS GENERALES DE LEY

Mis nombres, apellidos y más generales de Ley quedan indicados.

SEGUNDO.- DESIGNACIÓN DEL JUEZ

Conforme dispone el artículo 94 de la actual Constitución de la República, les corresponde a ustedes señores miembros de la Corte Constitucional, el conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección que requiero.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA CUYA ADMICIÓN SOLICITO

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República vigente, dejo constancia en la presente acción, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la resolución dictada por la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, es de fecha 9 de octubre de 2012, a las 14H14' dentro del proceso de homologación de sentencia extranjera que sigue **JESSICA SOLEDAD TORRES CASTILLO**, resolución que se encuentra ejecutoriada, toda vez que ha sido planteada ante la única Sala de lo Civil y Mercantil de Loja, conforme al artículo 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, he agotado tanto los recursos ordinarios como extraordinarios conforme consta del proceso;

b) De la siguiente manera demuestro que en el juzgamiento en el proceso que sigue **JESSICA SOLEDAD TORRES CASTILLO**, cuya resolución se encuentra debidamente ejecutoriada conforme tengo manifestado:

b1) Se ha violado por acción las reglas del debido proceso señaladas en el artículo 76 de la Constitución de la República numerales 1, 5 y 7 literales a), c), h), l), los artículos 82, 40 numerales 1 y 2; artículo 11 numeral 3ro de la Constitución, que dice que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de

los derechos; y artículos 8, 14, y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC- 7/86

b2) El artículo 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 93 en relación con los artículos 91, 92 y 128 del Código Civil vigente;

b3) Además los siguientes derechos reconocidos mediante los tratados internacionales del cual es suscriptor nuestro Estado: los artículos 8, 423 y 435 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante; el artículo 9 numerales 1 y 2 de la Convención Sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153 del 25 de Noviembre de 2005; en relación con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil; artículos 8, 14, y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC- 7/86.

CUARTO FUNDAMENTO DE HECHO:

Del acta de matrimonio que acompaño en la compulsa del proceso, su autoridad vendrá en conocimiento, que el dieciséis de febrero del año 2001, contraí matrimonio con el señor HUGO RENÉ POZO, en la Ciudad de Cariamanga, Cantón Calvas, Provincia de Loja, matrimonio inscrito en el tomo I, acta Nro. 18, pág.18, del Registro de matrimonios.

Al poco tiempo, migramos hacia el Estado de New Jersey, Newark, de los Estados Unidos de Norteamérica.

Mas, por convenir a nuestros intereses personales, con fecha uno de marzo de 2011, comparecimos de mutuo acuerdo libre y voluntariamente al Tribunal Superior de Nueva Jersey, División de Familia, Condado de Essex Vecindario, y mediante expediente Nro. FM – 07 – 1329 – 1, donde obtuvimos sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, ante el Juez de dicho distrito judicial; sentencia que para que cause efectos legales en nuestro País, fue inscrita y apostillada de conformidad con la Convención de la Haya del 5 de Octubre de 1961, según la copia de la sentencia y su traducción realizada al idioma castellano por Dianellis Requena, ante la señora Piedad V. Orellana, Notaria Pública del Estado de New Jersey, como esta acredito con la documentación constante en el proceso.

En el decreto ejecutivo 1700 – A publicado en el Registro Oficial 357 del 16 de Junio de 2004 y la ratificación publicada en el Registro Oficial Nro.

410 del martes 31 de agosto de 2004, Convenio Internacional, que de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador, dice que “Las normas convenidas en los tratados y convenios Internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.” Al concurrir ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, en base a lo que señala el artículo 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se me asignó con el número 575 – 2012, el cuál me fue negada la convalidación de sentencia de divorcio en el extranjero el miércoles 8 de agosto de 2012 y ratificada en aclaración del 9 de octubre de 2012; lo cual me ha ocasionado perjuicios irremediables, lo cual me obliga venir a Ecuador, rogarle a ver si quiere hacerlo también mi ex esposo, lo cual configura una violación a mis derechos constitucionales o de reglas del debido proceso, ya que no puedo tampoco arreglar los bienes de la Sociedad conyugal, ni la situación de ayuda de alimentos de nuestra hija; lo que contraviene lo que señala la resolución Nro. 006 – DIR – G – 07 del 29 de octubre de 2007, que consta en el Registro Oficial Nro. 214 del 19 de Noviembre de 2007, en el cual dispone: “para la sub-inscripción de un divorcio realizado en el exterior, cuyo matrimonio se haya celebrado en el Ecuador, se hará solamente en base a la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada, traducida de ser el caso certificada, legalizada o apostillada sin la convalidación de un juez ecuatoriano, disposición que por efecto del Decreto de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional Para La Eficacia Extraterritorial de las sentencias Extranjeras reunidas en la Ciudad de la Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984, por los litigios ocasionados por la aplicación del literal d) del Decreto 853 resuelve firmar un Convenio, que dispone que los Art. 1, 2, 3 y 4 de este decreto no rige en materia de divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio. **Siendo entonces requisito indispensable la Convalidación de un Juez Ecuatoriano para la sub-inscripción de divorcios de matrimonios disueltos mediante sentencias en países extranjeros**”; que consta en el proceso.

Debo indicar que con anterioridad a la presente acción extraordinaria de protección, he presentado los recursos de Ley ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, en base a lo que señala el artículo 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir en la justicia ordinaria, para

obtener lo solicitado, con resultado negativo, o sea no obstante que dentro del proceso cuestionado se ha solicitado dicha convalidación, sin embargo de lo cual se han violado por acción u omisión las reglas del debido proceso que se señala con todo detalle en estos antecedentes o de otros derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en el país, de tal manera que solo con la presentación de esta acción extraordinaria de protección, se puede justificar dichas violaciones, dentro de la sentencia, auto o resolución en firme o ejecutoriada que se señale.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con estos antecedentes, me permito dirigirme a ustedes para solicitarles de manera encarecida y respetuosa, se revoque la resolución emitida en la instancia, en la que niega la convalidación del divorcio que por mutuo consentimiento celebramos en los Estados Unidos de Norteamérica, País con el cual Ecuador es parte del convenio de conformidad con la Convención de la Haya del 5 de Octubre de 1961, que nuestras autoridades han suscrito y se ordene a la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, se sirva disponer que el encargado de la Oficina del Registro Civil de Cariamanga, margine la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los esposos JESSICA SOLEDAD TORRES CASTILLO y HUGO RENÉ POZO, en la respectiva acta matrimonial celebrada el 16 de febrero de 2001 en Cariamanga, Cantón Calvas, y que consta incorporada en el Tomo Primero, Página 18, Acta 18, del libro de matrimonios de dicha Institución, de conformidad a lo estipulado en el artículo 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 93 en relación con los artículos 91, 92 y 128 del Código Civil vigente; los artículos 72 y 73 de la Ley de Registro Civil; los artículos 8, 423 y 435 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante; el artículo 9 numerales 1 y 2 de la Convención Sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 153 del 25 de Noviembre de 2005; en relación con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.

El derecho de mi parte y el fundamento de mi acción extraordinaria de protección, surge basado en lo dispuesto por los artículos 11 numeral 3ro que dice que no hace falta ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos, 1, 94 y 437 de la Constitución, y artículos 8, 14, y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,

cestruka y abo 48

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC- 7/86

SEXTO.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Como prueba de mi parte acompañó los siguientes documentos: Copia certificada por el Juzgado de todo el proceso.

SEPTIMO.- PETICION

De conformidad con los hechos planteados que configuran una violación a mis derechos constitucionales basados en Convenios Internacionales, se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en mi contra, conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores, por lo que solicito lo siguiente:

- a. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución definitiva dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, con fecha 8 de agosto de 2012 y ampliada el 9 de octubre del mismo año; y, que he mencionado anteriormente.
- b. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la resolución violatoria de derechos constitucionales dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, con fecha 8 de agosto de 2012 y ratificada el 9 de octubre de 2012, la misma que se encuentra ejecutoriada, atento a lo señalado en el artículo 87 de la Constitución.
- c. Solicito en definitiva señores miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepta la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.
- d. Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Publica, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

OCTAVO.- JURAMENTO

De conformidad con lo que dispone la Disposición Derogatoria de la vigente Constitución de la República y el artículo 57 de la ley de Control Constitucional, que se aplica para los casos de acción de amparo constitucional de la Constitución Política de 1998, bajo juramento declaro que no he formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

NOVENO.- CUANTIA

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminable

DÉCIMO.- TRÁMITE

En atención a lo señalado en la Disposición Derogatoria de la Constitución y en los artículos 49 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, debe evacuarse la presente causa observándose el tramite especial, toda vez que de conformidad con la nueva constitución no hace falta ley viabilice esta garantía constitucional, mas aun porque de lo contrario quedaría en indefensión, lo cual seria un absurdo jurídico dentro del cambio constitucional que esta viviendo el país, atento a los artículos 11 numeral 3ro, 86, 426 y 427 de la nueva Carta Política

Además por lo señalado en los artículos 8, 14, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Opinión Consultiva OC – 7/86 y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana

UNDÉCIMO.- NOTIFICACION AL LEGITIMADO PASIVO

Al tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, a través de su representante o Presidente se lo notificara con la presente acción extraordinaria de protección en el local donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la calle 18 de Noviembre y Colón de la Ciudad de en mención a fin de que los referidos funcionario públicos, sean convocados mediante comunicación escrita por una sola vez para ser oídos en la audiencia publica dentro de las veinte y cuatro horas siguientes conforme lo dispone el artículo 86 de la actual Constitución de la República

DUODÉCIMO.- ABOGADO Y NOTIFICACIONES

Nombro como mi defensor al señor doctor Marcelo Rodríguez Boza, profesional a quien autorizo que con su sola firma suscriba cuanto escrito fuere menester en esta causa, especialmente de su comparecencia a la audiencia pública que ustedes deben señalar conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 86 de la vigente Carta Política.

Señalo correo electrónico para notificaciones: m_rodriguezboza@hotmail.com para notificaciones.

Acompaño copias de los documentos que menciono en líneas anteriores y

Firmo con mi abogado defensor

Jessica Torres

[Handwritten Signature]
DR MARCELO RODRIGUEZ BOZA
ABOGADO - ECONOMISTA
FORO CNJ 11-2002-3
MAT # 1126 C.A.L.

11-08-2012-0575

Presentado en Loja el día de hoy jueves ocho de noviembre del dos mil doce, a las diecisiete horas y dos minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 22 COPIAS CERTIFICADAS 1 COPIA SIMPLE. Certifico.

[Handwritten Signature]

DR. ULISES CHACÓN GUAMO
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

